



## RESOLUCIÓN N.º 0007-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de enero de 2019

### VISTOS:

EL **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, representada por **NATALIE MCCAUGHEY GEB NAGEL** en su calidad de Gerente General, contra el acto administrativo contenido en el Oficio n.º 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de septiembre de 2018, que dispuso, entre otros, la conclusión del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS**, respecto del predio de 160,0361 ha, ubicada en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa (en adelante “el predio”); y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3. Que, el presente procedimiento administrativo de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos, se encuentra regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible<sup>4</sup> (en adelante “Ley de Servidumbre”, y el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>5</sup> (en adelante “Reglamento de Servidumbre”);

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de enero de 2016.





4. Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante la "LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 217 de "la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 216.2 del artículo 216° de la "LPAG");

5. Que, mediante Oficio n.° 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de septiembre de 2018, notificado el 24 de septiembre de 2018 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM" [fojas 67]) y a la empresa SWISSMIN S.A.C., notificado el 25 de septiembre de 2018 (en adelante "la administrada" [fojas 68]), esta Subdirección dispuso la conclusión del procedimiento administrativo sobre constitución de servidumbre de "el predio" y la devolución de la solicitud y anexos presentados<sup>7</sup> por el "MINEM" a través del Oficio n.° 1601-2018-MEM/DGM del 21 de agosto de 2018 (fojas 1 y siguientes), el cual a su vez traslada la pretensión de "la administrada";

6. Que, es conveniente precisar que la conclusión del referido procedimiento administrativo y la devolución de los actuados presentados, se sustentó en el incumplimiento de "la administrada" en subsanar la observación advertida por esta Subdirección (presentación del Certificado de Búsqueda Catastral actualizado con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles respecto de "el predio"); requerida mediante Oficio n.° 8349-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2018 y notificado el 12 de setiembre de 2018 (fojas 65);

7. Que, por otro lado, mediante Oficio n.° 2289-2018-MEM/DGM presentado el 6 de diciembre de 2018 (S.I. n.° 44294-2018 [fojas 69]), el "MINEM" remitió a esta Subdirección el escrito de reconsideración presentado por "la administrada" el 5 de noviembre de 2018 contra el contenido del Oficio n.° 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de septiembre de 2018 (fojas 68), con la finalidad de que se reconsidere la decisión notificada y se pueda ejecutar el proyecto de inversión denominado: "Arenas Ferrosas"; conforme a los fundamentos siguientes:

- 7.1. Señala que, de manera arbitraria ha devuelto el Expediente n.° 2834886 materia de servidumbre del proyecto de inversión "ARENAS FERROSAS" por no haber presentado el certificado de búsqueda catastral actualizado con una antigüedad no mayor de sesenta días hábiles;
- 7.2. Sostiene que, es evidente que la SBN tiene una opinión poco alentadora para la inversión privada, pese a que su Despacho inicialmente declaró al proyecto como uno de inversión, de conformidad con la Ley N° 30327 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (sic.);
- 7.3. Alega que, es de su interés ejecutar el referido proyecto de inversión, pese a los obstáculos innecesarios de parte del Estado, por lo que solicita reconsiderar la decisión adoptada (sic.); y,
- 7.4. Finalmente, señala que adjunta un nuevo certificado de búsqueda catastral, no mayor de sesenta días hábiles, respecto de "el predio".

8. Que, en relación a los recursos de reconsideración presentados en contra de los actos administrativos emitidos por esta Subdirección, es conveniente precisar que en **primer orden**, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia de éstos, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: **a)** plazo; **b)** competencia; **c)** legitimidad; **d)** nueva prueba; y, **e)** otros exigidos por ley. En

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 20 de marzo de 2017.

<sup>7</sup> En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9.4) del artículo 9° del "Reglamento de Servidumbre".





## **RESOLUCIÓN N.º 0007-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**segundo orden**, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

### ***Respecto de la calificación de admisibilidad o improcedencia***

9. Que, respeto de la calificación del plazo, se tiene que en autos está demostrado que “la administrada” fue notificada el **25 de setiembre de 2018** con el acto administrativo contenido en el Oficio n.º 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE el 24 de setiembre de 2018 (fojas 68) y por tanto el plazo de impugnación de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación, venció el **17 de octubre de 2018**; de conformidad al numeral 216.2) del artículo 216º de la “LPAG”;

10. Que, consta en autos que “la administrada” presentó su recurso de reconsideración el **5 de noviembre de 2018** ante el “MINEM” y trasladado a esta Superintendencia el 6 de diciembre de 2018 (fojas 69), es decir, fuera del plazo (incluido el término de la distancia) previsto en el considerando anterior, y teniendo en cuenta que los plazos son improrrogables, salvo disposición legal; de conformidad con lo previsto por el numeral 145.1) del artículo 145 de la “LPAG”; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”;

11. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad o improcedencia descrita en el octavo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por “la administrada”; sin perjuicio de que pueda volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta la observación advertida en el Oficio n.º 8349-2018/SBN-DGPE-SDAPE;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2019;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio n.º 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la presente Resolución.



**SEGUNDO:** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

**Regístrese y comuníquese.-**



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

